

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00404-00
ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.324, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"Primero.- CONCEDER el amparo transitorio de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, del 15 de marzo de 2021."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el apoderado del accionante que su mandante se inscribió a la convocatoria para el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Que en la etapa de inscripción a través de la plataforma "SIMO", adjuntó el certificado de experiencia laboral como experto 7, firmado digitalmente por la coordinadora del grupo interno de trabajo de talento humano de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en formato PDF.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00404-00
ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indicó que dentro del proceso de selección, en la etapa de reclamaciones presentó una solicitud en cuanto a la valoración de antecedentes en el ítem de educación, no obstante, la universidad accionada al momento de verificar la totalidad de los documentos cargados encontró que la certificación laboral allegada no cumplía con los requisitos porque carecía de firmas.

Por lo anterior, presentó una nueva reclamación argumentando que la falta de firmas se produjo por un error al momento de cargar el documento a la plataforma porque la certificación cuenta con una firma digital y al momento de adjuntarla se modificó el formato en que se encontraba el documento el cual paso de PDF a PDF/A con característica OCR.

Que la universidad resolvió la reclamación rectificando que los documentos no cumplen con los requerimientos establecidos, ya que al faltar la firma no se permite establecer la legalidad y validez del mismo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 27 de septiembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, y vinculadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA DE LA LISTA DE ADMITIDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO. 1420 DE 2020, PARA PROVEER EL CARGO DE EXPERTO, CÓDIGO G3, GRADO 7, OFERTADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, OPEC 143908, y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.: *Indicó que surtido todo el trámite dentro de la etapa de reclamaciones, de las mismas se obtuvo unos resultados definitivos que se publicaron el 10 de junio de 2022*

Que para la mayoría de empleos se publicaron las listas de elegibles, no obstante, no se han publicado la lista conformada para la OPEC No. 143908.

Por otro lado, señaló que el accionante aceptó las reglas del proceso de selección al momento de formalizar su inscripción, por lo tanto, era de su conocimiento que los certificados aportados debían encontrarse suscritos para que fueran valorados dentro del desarrollo del proceso, situación que no ocurrió en este caso en particular porque aportó un documento sin firma.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.: *Manifestó que la entidad llamada a atender la reclamación presentada por el accionante es la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del concurso y la Comisión Nacional del Servicio Civil como la encargada de ejecutar los procesos de selección, por lo tanto se configura una falta de legitimación pasiva en la acción de tutela frente a esta entidad.*

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS.: *Señaló que la acción de tutela para el presente asunto es improcedente, toda vez que el accionante cuenta con mecanismos para controvertir la legalidad del acto administrativo ante la jurisdicción respectiva, además que no comprobó el perjuicio irremediable.*

En cuanto al documento aportado como certificación de experiencia laboral, el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el anexo mediante el cual se establecieron las especificaciones técnicas que hace parte de la convocatoria, porque carece de la respectiva firma que permita establecer la legalidad y validez del mismo.

Que en lo referente al presunto error manifestado por el accionante al momento de cargar el documento en la plataforma, se realizaron las respectivas consultas en donde la Comisión Nacional Del Servicio Civil indicó que en el término estipulado para ello, el aplicativo SIMO no presentó ninguna falla.

MÓNICA VIVIANA PARRA SEGURA, *en su calidad de concursante dentro del mismo proceso de selección, manifestó el apoyo de las pretensiones del accionante señalando que el concurso se desarrolló de manera irregular porque los ejes temáticos publicados no obedecían con la evaluación de competencias.*

Por lo anterior, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a través de la Universidad Francisco de Paula Santander les está causando un perjuicio irremediable a los concursantes, al poner en tela de juicio las certificaciones que la entidad empleadora emitió, actuaciones que trasgrede la confianza legítima y transparencia de las reglas pactadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, han vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, al no tener por válida la certificación laboral expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA bajo el argumento de que el documento carece de firma lo que conllevó la disminución del porcentaje del actor.

En primer lugar debe determinarse si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones del accionante, las cuales buscan controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la

procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente asunto, el señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, se postuló al empleo denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del proceso de selección No. 1420 de 2020, para lo cual presentó los documentos que demostraban su experiencia profesional y estudios realizados, adjuntando la certificación expedida por la agencia nacional de infraestructura de la cual se desprende que en dicha entidad laboró desde el año 2013 hasta el año 2019.

En el estudio de los documentos allegados y respuestas de las entidades accionadas y vinculadas se puede determinar lo siguiente:

Si bien el accionante presentó el certificado laboral con el cual pretende acreditar su experiencia laboral, el que recibió las entidades accionadas no se constata su respectiva suscripción por parte de la coordinadora del área de talento humano (Folio 66 documento 05ContestacionCNSC).

Frente a esta situación, el accionante refiere que se trató de un error al momento de cargar el documento porque se cambió el tipo de formato PDF a PDF/A con características OCR.

De lo anterior, debe señalarse que dentro del expediente no se encuentran elementos de juicio para determinar que efectivamente se trató de un error al momento de cargar el documento a la plataforma SIMO, recordando que la presente acción constitucional es de carácter expedita y sumaria, por lo tanto, el accionante a través de otros mecanismos puede demostrar esta afirmación con las pruebas necesarias.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de no tener en cuenta esa certificación laboral, las accionadas se apoyaron en el anexo mediante el cual se estableció las especificaciones técnicas a las diferentes etapas del proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020 (Folio32 documento 05ContestacionCNSC) y dentro del mismo se estableció:

"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante (...).

(...)Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección (...)" (negrilla fuera del texto original)

Lo antes expuesto permite concluir que la decisión adoptada se encuentra soportada en el documento donde se establecieron las especificaciones de las diferentes etapas dentro del proceso de selección para el cual se presentó el accionante y además se le ha garantizado su participación y permanencia en el concurso de méritos, además las decisiones de las entidades accionadas, no

generaron perjuicio alguno que este acompañado de las características establecidas por la Corte Constitucional para que hagan procedente la acción de tutela en contra de los actos administrativos producidos en desarrollo de un concurso de méritos, como son:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

Agregando que hasta el momento el accionante continua dentro del concurso y si bien su puntaje disminuyó, a la fecha no se ha conformado la lista de elegibles.

Por tanto, en caso de inconformidad con los actos administrativos que decidieron de manera definitiva los resultados de la prueba de valorización de antecedentes, podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho controvierta su legalidad, asimismo podrá pedir la suspensión provisional de los referidos actos.

De lo anterior, se colige que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa que puede agotar previo a la interposición de la acción constitucional, además que dentro del plenario no existe prueba en cuanto al perjuicio irremediable.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *por improcedente la acción de tutela promovida por el señor PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.324, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS), por las razones motivadas antes expuestas.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00404-00
ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61dc584795664e0813132052e0022151b002442dd30b1a5af6ca3036fafd27d

Documento generado en 10/10/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>